



EXPEDIENTE N° : 1760-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PABLO FRANCISCO SURCO ORUÉ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO SAN MARTÍN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pablo Francisco Surco Orué por la conducta infractora referida a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi.*

Lima, 17 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones del grifo San Martín que realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos operada por Pablo Francisco Surco Orué (en adelante, Pablo Surco) y ubicada en AV. Ernesto Rivero N° 422, de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en adelante, grifo).
2. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006936² y en el Informe N° 003-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS -HID³ (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio Acusatorio N° 1340-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pablo Surco.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1576-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 30 de setiembre del 2016, notificada el 26 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Instrucción (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pablo Surco atribuyéndole a título de cargo, la siguiente conducta infractora:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10048042096.

² Página 19 del archivo digitalizado del Informe N° 003-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS -HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Página 3 al 14 del archivo digitalizado del Informe N° 003-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS -HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del expediente

⁵ Folios 12 al 17 del expediente.

⁶ Folio 21 del expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pablo Francisco Surco Orué no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 79551 del 25 de noviembre del 2016, Pablo Surco presentó sus descargos⁷ manifestando que la acusación hecha no se encuentra sustentada elementos objetivos, razones suficientes y convincentes, toda vez que es una presunción sin documentos que la acrediten.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

- III.1. **Única imputación:** Pablo Surco realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

⁷

Folio 25 al 30 del expediente.





8. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸.
9. Del Informe de Supervisión⁹ se desprende que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 27 de marzo del 2013 al grifo de titularidad de Pablo Surco, detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire realizado durante el cuarto trimestre del año 2012 se habría efectuado a través de un laboratorio que no estaría acreditado por Indecopi. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰ la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

IV. ANALISIS DEL HECHO IMPUTADO

10. Antes de emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado, debe indicarse que de la revisión del informe de ensayo que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 del grifo de titularidad de Pablo Francisco Surco se advierte que el monitoreo de calidad de aire que comprendió los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NO) y Metano (CH₄) se realizó con el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería, conforme se detalla a continuación:

Periodo	Laboratorio	Informe de Técnico N°	Parámetros
Cuarto Trimestre 2013	UNI	069/LAB.N°05/2012	SO ₂ , CO, NO y CH ₄

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

⁹ "(...)"

"2. HALLAZGOS

Cuadro N° 02 Hallazgos de la Supervisión Ambiental	
<p>Hallazgo N° 5: "De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre (noviembre) del año 2012 y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por la Universidad Nacional de Ingeniería, el cual no tienen acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros realizados.</p> <p>Medio Probatorio: Anexo 7.- Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre del año 2012, Presentada a la OD Madre de Dios, el 08 de febrero de 2013 (...).</p>	(...)"

¹⁰ **Informe Técnico Acusatorio N° 1340-2016-OEFA/DS**

"(...)"

22. En consecuencia, Grifo San Martín de titularidad Pablo Francisco Surco Orue, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI contraviniendo lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

"(...)"





11. Al respecto, de la revisión del Portal de la página web del INACAL y del listado de laboratorio de Ensayo Acreditados¹¹ se evidencia que al cuarto trimestre del año 2012 el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no contaba con la acreditación por el Indecopi¹².
12. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹³.
13. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.
14. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
15. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
16. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.

¹¹ Folio 31 al 34 del expediente.

¹² Cabe indicar que en el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.

En tal sentido, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"





- 17. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 18. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Pablo Surco en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Pablo Surco. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 19. Debe indicarse que en atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Pablo Surco en su escrito de descargos.
- 20. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 21. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pablo Surco de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 22. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pablo Francisco Surco Orué; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pablo Francisco Surco Orué que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA